EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NERJA

INFORME DE INTERVENCIÓN

Asunto: ***Concesión demanial a favor de la Dirección General del Servicio Andaluz de Salud***

El funcionario que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, emite el siguiente informe en relación con la concesión demanial:

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Asunto sometido a fiscalización:

Convenio de colaboración con la Dirección General del Servicio Andaluz de Salud, tramitado por las Delegaciones de Urbanismo y Patrimonio, que instrumenta una concesión demanial sobre las dependencias que albergan la conserjería y el almacén del polideportivo municipal, situado en el número 5 de la calle Millón de Nerja, para ser destinado a sala de fisioterapia y rehabilitación del centro de salud.

II. Resultados de la comprobación:

A) Comprobaciones generales:

1. La presente operación patrimonial no genera obligaciones económicas para el Ayuntamiento, salvo las adecuaciones estructurales para el acceso, circulación y asistencia de los usuarios, que deberán disponer de crédito suficiente y adecuado. Tampoco se han previsto derechos económicos, excluyéndose de manera expresa los gastos por los compromisos que asume el SAS.

2. La concesión ha sido aprobada por la Junta de Gobierno Local el 15 de noviembre de 2019.

B) Comprobaciones específicas:

1. Según el contenido del negocio jurídico que se analiza, la colaboración del Ayuntamiento consiste en la cesión del uso de las dependencias municipales. Al Servicio Andaluz de Salud incumbe destinar el bien cedido al fin previsto y asumir con sus propios servicios, y a su costa, los costes de mantenimiento, conservación, limpieza, consumos de luz, agua, etc.

2. No existe ningún acto de instrucción del procedimiento.

3. El plazo de duración de la concesión, con las sucesivas prórrogas, queda establecido en 5 años.

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 134379 IWMHV-032GE-O31U2 C26AB81BEFF53E2331476C4640EB63D6787D6938) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento ha sido RECHAZADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sedeelectronica.nerja.es/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=-1&ent_id=1&idioma=1

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NERJA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Conforme establece el artículo 214 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, todos los actos de las entidades locales que den o puedan dar lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, son objeto de fiscalización. Si se hubiese omitido la intervención (como sucede en nuestro caso), nos dice el artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo. Seguidamente señala este precepto que el órgano interventor pondrá de manifiesto la omisión de la función interventora a la autoridad que hubiere iniciado el expediente y al mismo tiempo emitirá su opinión respecto de la propuesta.

Como estamos ante la resolución propiamente dicha, no ante una mera propuesta, nos corresponde emitir informe en el que, entre otros extremos, se ponga de manifiesto los incumplimientos normativos, así como la posibilidad y conveniencia de revisión del acto dictado. Entendemos que se trata de infracciones independientes a la propia anomalía que constituye la omisión de la fiscalización previa.

Aunque este informe no tiene naturaleza de fiscalización, se dará cuenta al Pleno y al Tribunal de Cuentas, en la forma y como establecen los apartados 6 y 7 del artículo 15 del Real Decreto 424/2017

2. La competencia para aprobar la concesión recae en la Alcaldía por no superar su valor, según parece, ni el 10 por 100 de los recursos ordinarios ni el importe de tres millones de euros, de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

3. Como el uso privativo sujeto a concesión administrativa se predica de los bienes de dominio público, deberá acreditarse convenientemente esta circunstancia ya que el artículo 51 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, establece una presunción general de patrimonialidad sobre los bienes y derechos de la entidad local. Si el bien es patrimonial esta operación podría reconducirse en todo caso hacia el contrato de comodato, pero no a la concesión demanial.

De hecho no se incorpora al expediente un certificado con relación al Inventario de bienes, y ni siquiera sabemos de la existencia de este mismo inventario.

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 134379 IWMHV-032GE-O31U2 C26AB81BEFF53E2331476C4640EB63D6787D6938) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento ha sido RECHAZADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sedeelectronica.nerja.es/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=-1&ent_id=1&idioma=1

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 134379 IWMHV-032GE-O31U2 C26AB81BEFF53E2331476C4640EB63D6787D6938) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento ha sido RECHAZADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sedeelectronica.nerja.es/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=-1&ent_id=1&idioma=1

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NERJA

Por otra parte es obligación de la entidad local la inscripción del bien en el Registro de la Propiedad (artículo 36.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y artículo 62 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía).

4. Suponiendo que estemos ante un bien demanial, la relación bilateral no tiene más objeto que el uso privativo del bien y no abarca la explotación o servicio que del bien pueda realizar el concesionario. Como es sabido, la Ley Contratos del Sector Público, en la misma línea del texto refundido que la precede, opta por una concepción estricta de servicio público, al reputar como tal el que ha sido asumido como propio por la Administración respectiva, lo que tiene que dilucidarse por el cauce del artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de lo que no hay constancia en nuestro caso. Sólo partiendo de esta premisa podemos admitir que se trata de una concesión demanial.

Queremos resaltar, no obstante, que si el plazo de duración no hubiera superado los cuatro años, podríamos estar ante una autorización, no la concesión, de conformidad con el artículo 86.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Pública.

5. El artículo 137.4 al que se remite el 93.1, de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, admite en su párrafo a) el otorgamiento directo de la concesión, cuando el adquirente sea una Administración pública. Es directo porque su preparación y adjudicación no está sujeto a la normativa reguladora de contratación de las Administraciones Públicas.

6. Que las concesiones puedan ser gratuitas, con contraprestación o sujetas a tasa, según el artículo 93.4 de la Ley 33/2003, no significa que se atribuya al órgano concedente un poder electivo entre opciones alternativas, sino que habrá que estar a lo que disponga la legislación sectorial aplicable.

El artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que cualquier supuesto de utilización privativa del dominio público debe configurarse como tasa, lo que implica que ha sido establecida y regulada a través de su correspondiente ordenanza fiscal; y sólo desde la perspectiva de no haberse establecido la tasa podemos admitir que la concesión es gratuita; al menos hasta que se establezca. Por otra parte, no hemos encontrado en el citado texto legal supuesto alguno de no sujeción o exención; y aunque el apartado 4 del artículo 93 de la Ley 33/2003 contiene un supuesto específico de no sujeción, debe acreditarse la carencia o irrelevancia de la utilidad económica para el concesionario.

7. La duración de la concesión con sus prórrogas no excede del plazo máximo previsto en el artículo 93.3 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NERJA

CONCLUSIÓN

No obstante los defectos advertidos se impone el principio de conservación del acto administrativo, siempre que se acredite el carácter demanial del bien y la viabilidad jurídica, tanto de transmitir el uso de una porción del bien, como de prescindir en el procedimiento de todo acto de instrucción.

En Nerja, a fecha de firma electrónica
El Interventor

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 134379 IWMHV-032GE-O31U2 C26AB81BEFF53E2331476C4640EB63D6787D6938) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento ha sido RECHAZADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sedeelectronica.nerja.es/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=-1&ent_id=1&idioma=1